

LEY N° 2238-DECRETO N° 2043 PROHIBICION DE JUEGOS DE AZAR

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- Quedan prohibidos los juegos de azar dentro de la jurisdicción de la Provincia de Catamarca, como asimismo todo contrato, anuncio, introducción y circulación de cualquier lotería que no se halle expresamente autorizada por ley. ARTÍCULO 2.- A los efectos de esta ley se consideran juegos de azar.

a) Todo tipo de juego por dinero o valores, en que las ganancias o pérdidas dependan en forma exclusiva o preponderante de la suerte;
b) Las apuestas sobre carreras de caballos fuera de los lugares donde se autorizaren. Igualmente, a los efectos de esta ley, se consideran como casas de juego no solo a las que con el fin de lucro se dediquen exclusivamente a la práctica de juegos prohibidos, sino también aquellas otras en las que habitualmente tengan lugar dichos juegos, aun cuando a la vista se destinen a fines lícitos.

ARTICULO 3.- Se considerarán infractores a la presente ley:

a) Las personas que tuvieran casas de juego y los administradores, banqueros y demás empleados de dichas casas, cualquiera sea la categoría de estos últimos;
b) Las personas que participen del juego o que la autoridad policial sorprenda en el interior de una casa de juego;
c) Los miembros de las comisiones directivas de toda clase de asociaciones en cuyas sedes se comprobaren infracciones a esta ley, siempre que tales infracciones fueran producto de su culpa o negligencia;
d) Las personas que en cualquier sitio y bajo cualquier forma explotaren apuestas sobre carreras de caballos, juegos de fútbol, pelota, bochas, billar y juegos deportivos en general, permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediarios;
e) Los dueños, gerentes o encargados de los locales donde se vendan o se ofrezcan al público boletos de apuestas mutuas o se faciliten en cualquier forma la realización de tales apuestas;
f) Los que se encarguen de la compra o colocación de boletos de apuestas fuera de los lugares en que se autoricen;
g) Los que hubieran establecido loterías no autorizadas por ley, o cualquier otro juego semejante no autorizado o tuvieran en su poder los billetes de loterías clandestinas;
h) Los que vendieran o cedieran a título oneroso, total o parcialmente, billetes de loterías extranjeras y los que pagaren premios o aceptaren canje por los billetes mencionados;
i) Los administradores, propietarios, agentes o empleados de casas donde se vendan o se encuentren billetes de lotería no autorizadas;
j) Las personas que por medios de avisos, anuncios, carteles o todo otro medio de propaganda o difusión, hicieran conocer la existencia de esas loterías u otros juegos comprendidos en el artículo 2;
k) Los que exhibieren, para la información del público, extractos de loterías extranjeras o no autorizadas y los editores responsables de diarios, o revistas o periódicos donde se publicaren tales extractos;
l) Los que introdujeran billetes de loterías no autorizadas y los que de cualquier manera los exhibieren o hicieren circular; y
m) Los que intervengan directa o indirectamente en la realización del juego de la "quiniebla".

ARTICULO 4.- Los que cometieren uno de los hechos señalados como infracciones en el artículo anterior, pagarán una multa de m/n \$, 6.000,- a m/n \$ 30.000,- o en su defecto, sufrirán pena de hasta dos meses de arresto.

ARTICULO 5.- En casos de nuevas infracciones, los imputados sufrirán arresto de dos meses a tres meses y multa de m/n \$ 30.000,- a m/n \$ 60.000,- penas que serán de aplicación conjunta.

ARTICULO 6.- Todas las decisiones del Jefe de Policía que impongan penas o multas, serán apelables dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido notificadas al infractor, ante el Juez de Instrucción en turno. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 7.- A los efectos de la aplicación de las penas que establecen los artículos anteriores, todas las infracciones a las disposiciones sobre juegos de azar cometidas antes de la vigencia de la presente ley se computarán como una sola, cualquiera sea su número. En los casos previstos Ley N° 2.238 Página 2 de 2 Sistema de Información Legislativa Digital - Cámara de Diputados - Catamarca Tel 03833 - 455523 siledi@diputados-catamarca.gov.ar en el inciso c) del artículo 3, la circunstancia de que entre los apostadores se encuentre algún menor de 18 años de edad, será considerada como calificativa de agravación.

ARTICULO 8.- Los que establecieran o tuvieran en las calles, caminos, plazas y lugares de acceso al público, juegos de lotería u otros de azar en los que, sin autorización, se ofrezcan premios en dinero u objetos de cualquier naturaleza, pagarán una multa de m/n \$ 20.000- a m/n \$ 60.000- o en su defecto, sufrirán arresto de dos meses a tres meses.

ARTÍCULO 9.- En todos los casos serán secuestrados los efectos y fondos que se encuentren expuestos al juego, y los muebles, utensilios y aparatos empleados o destinados al servicio de juegos de azar no autorizados. Los billetes y extractos de las loterías prohibidas o no autorizadas, ya jugadas o a jugarse, serán secuestrados igualmente, inutilizándolos con la leyenda "Secuestro Ley de Juegos", añadiendo la fecha, hora y la firma del funcionario interviniente.

ARTICULO 10.- En el territorio sometido a la jurisdicción de la provincia de Catamarca no podrá abrirse ningún campo de carreras de animales, sin la autorización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11.- El Jefe de la Policía de la Provincia de Catamarca entenderá como Juez de Faltas en todas las infracciones a la presente ley. Podrá autorizar en tal carácter a los funcionarios policiales, por orden escrita y firmada por el, a penetrar en los lugares donde pudieran practicarse los juegos a que se refiere el artículo 3, toda vez que existan indicios graves acerca de la comisión de tales hechos.

ARTÍCULO 12.- El procedimiento policial autorizado por el Jefe de Policía, según el artículo anterior, tendrá por objeto practicar las averiguaciones correspondientes, proceder a la detención de los infractores y realizar los secuestros a que se refiere el artículo 9.

ARTICULO 13.- Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores a la presente ley, será castigado en el orden administrativo con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle en el orden contravencional.

ARTICULO 14.- El importe de las multas que se impongan en virtud de la presente ley, se destinará al Consejo Provincial del Menor y se hará efectivo por la vía de apremio, sirviendo de suficiente título el testimonio autorizado de la resolución, ejecutoriada, que impongan dichas multas.

ARTÍCULO 15.- La conversión a que refiere el artículo 11 de la Ley N° 1573, se hará a razón de seiscientos pesos m/n, por día de arresto.

ARTICULO 16.- El pago del total de la multa no es óbice para que se considere la contravención a los efectos de establecer la reincidencia del imputado.

ARTICULO 17.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente ley.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 05:41:28

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa